

formula q. sigue: — „Yo N. electo (Gobernador ó Vice-Gobernador) al Estado ó Querétaro, juras por Dios, q. ejerceré fielmente el encargo q. me ha confiado, y q. guardare y haré guardar su Constitución política y leyes, como también la acta constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

Sección 6.^a

De las prerrogativas q. gozarán.

157. El Gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art. 123.

158. Cualquiera q. sea el delito ó crimen q. cometiere el Gobernador ó Vice-Gobernador durante su encargo, no podrá formarse crimen sin q. el Cong. declare q. ha lugar á ellas.

159. El Gobernador y Vice-Gobernador durante el tiempo de su empleo serán responsables por delitos de traición contra la independencia ó forma de gobierno: por cohecho ó impedir las elecciones. Reunión del Congreso ó ejercicio de las atribuciones de este: por usurpación del poder judicial, y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el Cong. de toda clase de delitos q. hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

Sección 7.^a

De las atribuciones del Gobernador.

160. Las atribuciones del Gobernador son.

Primera: cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecución.

Segunda: proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera: remitir al Cong. ó á la Diputación permanente, copia de las leyes y decretos del Cong. general, y de los decretos u órdenes del Presidente de la República q. se le comuniquen.

Cuarta: cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta: nombrar y remover libremente al S. del Despacho.

Seis: cuidar de q. se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Septima: nombrar á propuesta en terna de la Junta Consultiva los funcionarios y empleados del Estado q. no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporación según las leyes.

Octava: devolver hasta por segunda vez á la Junta Consultiva las ternas q. se propongan, si lo esti-

mas conveniente.

Nona: Suspender hasta por tres meses oida la Junta Consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombram^{to} del mismo Gobernador; pero si estimare necesario q^d. se les forme causa, pasará lo antecedente al tribunal a q^d. corresponda.

Decima: ejercer el patronato en los terminos q^d. designen las leyes.

Undecima: presentar anualm^{te} al Cong^o. p^a su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodecima: cuidar de la recaudacion de las rentas de el, sin alterar el metodo establecido o q^d. establezca el Cong^o.

Decimatercia: decretar la inversion de los caudales publicos al Estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Decimacuarta: disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservacion del orden publico.

Decimaquinta: impedir la prorrogacion de las sesiones del Congreso con arreglo al art. 109.

Decimasesta: invitar a la Diputacion permanente p^a q^d. acuerde convocar al Cong^o. a reunion extraordinaria.

Seccion 2^a

De las restricciones del Gobernador.

161. No podria el Gobernador.

Primero: mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento al Congreso o de la Diputacion permanente.

Segundo: decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad al Estado, podria mandar arrestar con obligacion a poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposicion de Tribunal o Juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero: ocupar la propiedad de alguna persona o corporacion, ni turbarla en la posesion us^o o aprovecham^{to} de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad publica fuere necesaria tomarla, podria hacerlo con dictamen expresam^{te} afirmativo de la Junta Consultiva, previa la indemnizacion q^d. se haga a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegido uno por ella y otro por el Gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las ptes.

Cuarto: impedir las elecciones populares ni sus efectos.

162. No podrian el Gobernador y Vice-Gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo.

ni en el termino expresado en el art.º 159. sin licencia del Cong.º

163. Las ordenes q.º expediere el Gobernador contra lo dispuesto en el art.º 161. no se obedeceran a menos q.º estén autorizadas por el S.º del Despacho.

Seccion 9.ª

De la responsabilidad al Gobernador.

164. El Gobernador y Vice-Gobernador en su caso estaran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere ^o tanta arduidad de algun asunto q.º despues de oido el dictamen de la Junta Consultiva todavia dudare el Gobernador lo q.º deba disponer, podra consultar al Cong.º la resolucion.

Seccion 10.ª

De la Junta Consultiva.

166. Habra una junta con la q.º podra consultar el Gobernador sus resoluciones quando lo estime conveniente.

167. Esta junta q.º se denominara Junta Consultiva de Gobierno, se compondra de cinco

individuos nombrados segun esta constitucion.

168. El Vice-Gobernador sera Presidente a ella y solo tendra voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior a la junta se designara el individuo q.º haya de sustituir en las faltas a su Presidente.

170. La eleccion de los individuos a la junta consultiva se hara por las electorales a Distrito al dia siguiente al de verificarse la de Diputados, y se observara respecto de aquellas todo lo prevenido para la de Gobernador en la Seccion tercera de este titulo.

171. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las mismas calidades q.º q.º ser Diputado.

172. No podra haber mas de un Eco. en la junta.

173. No pueden ser miembros de la junta consultiva, los empleados o nombram.º al Gobierno general, ni los del del Estado: los individuos al ejercito permanente: los de la milicia activa; y los comprendidos en la q.º 7.ª al art.º 103.

174. Los individuos a la junta serviran cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

175. Las vacantes q.º ocurran se llenaran por las juntas electorales q.º hayan nombrado los Diputados q.º estén en ejercicio, y el subrogante durara

el tiempo del Subrogado.

176. Ningun individuo a la Junta podria ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La Junta nombrara un Secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones a la Junta Consultiva serian.

Primera: dar dictamen motivado y por escrito al Gobernador en todos los negocios en q^s se lo pida.

Segunda: proponer en toda conforme a las leyes, sujetos aptos y benemeritos para los empleos publicos del Estado o nombram^{to} al Gobierno, segun la atribucion 7^a al art. 160.

Tercera: usar de las facultades q^s en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: presentar al Gobernador proyectos de reforma o variacion, sobre cualquiera de los ramos a la administracion publica del Estado.

179. La Junta sera responsable en todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La Junta para su gobierno interior observara lo prevenido en el decreto de 17. de abril de 1832. o lo q^s disponga el Congreso en lo sucesivo.

Seccion 11^a Del Vice-Gobernador

181. Al Vice-Gobernador le corresponden a mas de las obligaciones q^s le van señaladas en esta Constitucion.

Primera: servir la Prefectura de esta Cap.
Segunda: visitar por una vez despues de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesion de su empleo a todos los pueblos del Estado, sin gravamen de estos, instruyendolos de sus necesidades y medio de aliviarlas, de las ventajas y mejoras a q^s sean susceptibles, su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomara las providencias ejecutivas q^s estén a su alcance, mandando despues todo al Cong. o a la Diputacion permanente.

Seccion 12^a

Del Sr. del Despacho.

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habra un Sr.

183. Para ser Sr. del Despacho se requieren las mismas circunstancias q^s p^o ser individuo a la Junta Consultiva y a mas ser

mayor de treinta años.

184. Todo los decretos, reglam.^{tos} y ordenes del Gobernador deberán ir firmados por el Sr. al Despacho, sin cuyo requisito no serán obedidos.

185. Es responsable el Sr. al Despacho de todos sus procedim.^{tos} y de las providencias del go. bno. q. autorice con su firma.

186. El Sr. del Despacho dará cuenta al Congreso al tercero día de la reunion ordinaria o este, del estado en q. se hallen todos los ramos de la administracion publica, presentando al efecto una memoria, en la q. se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas o variaciones q. estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El Sr. del Despacho formará un reglam.^{to} p.^a la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso p.^a su aprobacion.

Titulo 9º

Del Poder Judicial.

Seccion 1.^a

188. El poder judicial del Estado reside exclu-

sivam.^{te} en la Suprema Corte de Justicia y Jueces q. establece esta Constitucion.

189. Ni el Congreso ni el Gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y Jueces, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Seccion 2.^a

De la division de la Suprema Corte de Justicia y Jueces Constitucionales.

190. Para la administracion de Justicia en el Estado habrá una Suprema Corte de Justicia dividida en tres salas q. a su vez se denominarán tercera, y de 3.^a y 2.^a instancia, alcaldes constitucionales p.^a la primera y Jueces p.^a las causas criminales. Otra ley meto- dicará los trabajos de estas Salas.

191. Las Salas y Jueces no podrán ejercer otras funciones q. las de juzgar y hacer q. se ejecute lo juzgado.

192. Jampos podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos p.^a la administracion de Justicia.

193. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia serán amovibles cada cuatro años sufragando en la eleccion, las Juntas electorales de Distrito, a continuacion de la de Gobernadores y Vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas segun las leyes, estat., y las demas

con distincion
q. elijan p.^a
cal.